

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2203730
Materia	Procedimientos administrativos
Asunto	Falta de respuesta a la solicitud de copia de la grabación de llamadas a la Policía Local del Ayuntamiento Cocentaina.
Actuación	Resolución de cierre

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por la persona interesada el día 24/11/2022, en la que manifestaba la falta de respuesta por el trato de la policía local en la sede electrónica del Ayuntamiento de Cocentaina ante la falta de identificación y ante la solicitud de la copia de las grabaciones.

Admitida a trámite la queja, en fecha 28/11/2022 nos dirigimos al Ayuntamiento de Cocentaina, solicitando que nos remitiera un informe sobre esta cuestión, concediéndole al efecto el plazo de un mes.

Con fecha 14/12/2022 se registró en esta institución informe del Ayuntamiento del que se dio traslado al autor de la queja que formuló las alegaciones que tuvo por convenientes en defensa de sus derechos e intereses y con fecha 3/03/2023 se registró un nuevo informe a requerimiento de esta institución ante el que el promotor de la queja también tuvo la oportunidad de formular alegaciones.

Ante lo expuesto el Síndic de Greuges dictó [Resolución de consideraciones a la Administración de la queja nº 2203730, de 17/03/2023](#) en la que se le formularon las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

1. RECOMENDAMOS al AYUNTAMIENTO DE COCENTAINA que, en caso de no haberlo hecho, permita el ejercicio del derecho de acceso al expediente policial iniciado por la solicitud presentada por el ciudadano con los límites establecido en esta resolución de conformidad con la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

2.RECUERDO al AYUNTAMIENTO DE COCENTAINA EL DEBER LEGAL de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante y en el marco del derecho a una buena administración.

3. RECOMIENDO al AYUNTAMIENTO DE COCENTAINA que dicte resolución expresa a la solicitud presentada por el promotor de la queja con expresión de los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

Finalmente, en la citada recomendación se recordó al Ayuntamiento de Cocentaina que el mismo estaba «obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto.

Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución»

En fecha 14/04/2023 tuvo entrada en esta institución escrito del promotor de la queja en el que solicitaba:

“(…) revise el motivo de la presente Queja y se actúe en virtud del comportamiento del Agente, y del hecho de que éste recoja en el documento señalado unos hechos falsos.”

En fecha 21/04/2023 tuvo entrada en esta institución escrito del Ayuntamiento de Cocentaina, en el que indicaba:

“ En relación a la queja que se ha tramitado en su institución con N/Ref: 2203730 relativo a la Falta de respuesta a la solicitud de copia de la grabación de llamadas a la Policía Local del Ayuntamiento de Cocentaina, este ayuntamiento comunica que ACEPTA SU SUGERENCIA para futuros procesos en los que se lleven a cabo actuaciones de interés municipal. Asimismo, comunico que se ha permitido el ejercicio del derecho de acceso al expediente policía iniciado por la solicitud presentada por el ciudadano, y se ha contestado en el plazo legalmente establecido.”

Ante lo expuesto y respecto al escrito de fecha 14/04/2023 presentado por el promotor de la queja, cabe especificar que el defensor no es más que un mecanismo de solución extrajudicial de controversias, basado en el prestigio institucional y cimentado en la objetividad e imparcialidad de sus decisiones. Sus actuaciones no tienen carácter sancionador o represivo, porque residencian su eficacia en la fuerza moral y en la capacidad para generar adhesión. Se trata de convencer, de recabar la cooperación de la Administración para alcanzar objetivos por la vía de la persuasión. Nuestras recomendaciones, incluso si son aceptadas por la Administraciones Públicas Valencianas, no son contratos de obligado cumplimiento que se puedan exigir de modo ejecutivo, por expresa disposición legal.

Respecto de lo informado por el Ayuntamiento, es cierto que se aceptan todas y cada una de las recomendaciones realizadas por el Síndic de Greuges en la resolución de fecha 17/03/2023, pero la efectividad de estas se aplaza “para futuros procesos en los que se lleven a cabo actuaciones de interés municipal” y además en la respuesta ofrecida no se exponen las medidas a adoptar para dar cumplimiento efectivo a dichas recomendaciones, en el caso de ser aceptadas, tal y como exige el artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges.

Por tanto, debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración del Ayuntamiento de Cocentaina con el Síndic de Greuges, al no haber dado respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 b) de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Llegados a este punto se hace evidente que desde Ayuntamiento de Cocentaina no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 17/03/2023. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges)

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana